

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México — Sábado 29 de Mayo de 1869.

⊗ NUM. 22. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Prueba testimonial, artículo por el Lic. D. Francisco J. Villalobos.

JURISPRUDENCIA.—Denegacion de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.—Juicio de responsabilidad. Absolucion.—Denegacion de amparo por causa de expropiacion.—Improcedencia de amparo en el caso de que un Estado imponga derechos municipales al comercio.—¿Es necesaria la justificacion del cuerpo del delito para el auto de prision?—¿El apoderado sustituto puede conferir nuevo poder?

VARIEDADES.—Crónica judicial.—La acusacion de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia, artículo por el Lic. D. V. D.

LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).

Prueba testimonial.

ARTICULO PRIMERO.

I.

Los glosadores que escribieron bajo la influencia de las preocupaciones que vino á erradicar la revolucion filosófica del siglo pasado, inculcaban candorosamente á sus discípulos la excelencia de la prueba testimonial, que por *mas noble y fidedigna* anteponian á la instrumental.

Mas filántropos que razonadores, y apoyando sus doctrinas menos en el conocimiento del corazon humano que en la autoridad de sus predecesores, “*la viva voz*”, decian, “*vale mas que la muerta; y no parece justo que la piel de un animal merezca mayor crédito que la palabra, siendo esta el órgano del alma.*”

Acaso tendrian razon si, prescindiendo de la falibilidad humana, presidiera siempre la buena fé al exámen y deposiciones de los testigos, y si no fueran las pasiones el móvil principal de los actos del hombre. Pero después que la filosofia moderna hubo de penetrar en el dominio de la jurisprudencia, cayó en cierto modo el crédito de la *voz viva*, y se levantó el de los pergaminos, encargándose La Bruyere de vindicarlos, cuando dijo que “*habian sido inventados para recordar á los hombres su palabra, ó convencerlos de que la habian empeñado.*”

Todos los jurisconsultos célebres de la época

actual reputan el testimonio como uno de los mas febles y peligrosos motivos de certidumbre en materia civil. Las legislaciones progresistas no lo admiten sino con la mayor reserva, y empleando saludables precauciones para poner la justicia y la verdad al abrigo del soborno y de la malevolencia.

Entre los vicios de que adolece la prueba testimonial hay que distinguir los esenciales de los accidentales. Los unos inevitables, como provenientes de la fragilidad humana, y corregibles los otros, por depender tan solo de la forma adoptada para el interrogatorio.

Si se procura que desaparezcan los segundos, y se atenúan los primeros, dictando oportunas providencias para dificultar y, si necesario fuere, reprimir los descarríos de jueces y testigos, la prueba de que se trata recuperará todo el crédito de que es susceptible, y dejará de ser un amago para los intereses legítimos. Tal es la tendencia de los legisladores que se han propuesto aprovechar en la codificacion las lecciones de la experiencia y de la sana filosofía.

Pero si á los vicios esenciales se agregan los que resultan de prácticas absurdas, condenadas como tales por la ciencia, y conservadas únicamente por el espíritu de rutina, la atestacion llega á convertirse en una arma alevosa puesta en manos de la mala fé, para atacar bajo la egida de la ley los derechos ajenos. Tal es el riesgo á que se hayan estos de con-

tínuo expuestos en las legislaciones estacionarias, que aun conservan para la recepcion del testimonio las poco meditadas reglas que nos dejaron los glosadores partidarios de la *viva vox*.

El procedimiento seguido en la República se encuentra por desgracia en este último caso. Los defectos capitales de que se resiente el exámen testifical pueden reducirse á cuatro: 1º Las declaraciones secretas: 2º la fuerza concedida mas al número que á la calidad, y la consiguiente sujecion, por no decir abdicacion, del criterio judicial: 3º La exclusion inmotivada de muchas personas: 4º La impunidad del falso testimonio.

Procuraremos analizar cada uno de ellos, contrayéndonos por ahora al primero de los enumerados.

En la antigüedad se recibian públicamente las atestaciones y en presencia de ambas partes. Así lo demuestra respecto de los hebreos el episodio de Susana referido en el cap. 13 de la profecía de Daniel. Los ancianos que deponian en contra, fueron interrogados en presencia de la acusada, de sus deudos y del pueblo todo.

Igual práctica adoptaron los Griegos; ¹ y por lo que respecta á los romanos no queda sobre el particular duda alguna, segun se manifestará despues.

II.

Siendo esto así, y habiéndose difundido la legislacion justiniánea por todos los países cristianos de Europa, sorprende el hecho de haber ellos adoptado el interrogatorio secreto durante la época de mayor boga para esa legislacion.

Como en los tiempos subsiguientes á la irrupcion de los bárbaros cayó la prueba testimonial en desuso, y fué suplantada por los combates singulares, que eran públicos, Montesquieu atribuye á la reaccion contra ellos la práctica del testimonio reservado.

Otros escritores la explican por una tendencia idéntica á la que manifestaron los jurisconsultos romanos en tiempo de la República, cuando procuraban hacer un misterio de las fórmulas jurídicas y de la administracion de justicia.

Pero la verdadera explicacion del hecho es la desacertada interpretacion dada por los glosadores de la edad media á la ley 14, C. de *testib.*

Para comentar acertadamente los códigos romanos, se habria necesitado mucha crítica, mucha versacion en los idiomas griego y latino y no escasas nociones arqueológicas. Co-

mo de todo esto se carecia, como no se hizo un estudio comparado de la historia con la jurisprudencia, como la concordancia de todos los textos era obra de muchos años, y como el estudio de los idiomas se resentía de la universal decadencia de las letras, no es de extrañarse que los jurisconsultos de aquella época, á pesar de los eminentes servicios que prestaron á la ciencia, incidieran con frecuencia en notables errores, ni que en su loable afan de penetrar el espíritu de las leyes, llegaran alguna vez hasta el punto de tergiversar el sentido literal.

En esa ley se previene simplemente que los testigos á quienes el juez imponga *de plano* cualquiera correccion, porque falten á su deber, no intenten eximirse so pretexto de fuero especial, *pues deben entrar en el gabinete del juez [intrare secretum iudicis] desnudos de todo privilegio*.

Pues bien, los intérpretes de la escuela de Bolonia, entre los cuales Baldo, Albérico, Paulo, Saliceto y Angelo, creyeron que las palabras *intrare secretum iudicis* significaban que el testigo debia entrar en un lugar apartado en que solo el juez escuchara la declaracion. ¿Y qué mucho que virtieran mal una frase los que derivaban el nombre propio *Tiber* de Tiberio, los que suponian que Ulpiano y Justiniano vivieron antes de Jesucristo, que Papiniano fué muerto por Marco Antonio, y los que daban á la palabra *pontifex* de los paganos la acepcion de *papa ú obispo*?

Esto no obstante, como los preciosos trabajos de los glosadores contribuyeron tanto á la difusion y crédito del derecho romano, llegaron las glosas á adquirir tal autoridad, sobre todo las de Acursio, que los escritores posteriores las preferian al texto, y en ellas apoyaban los tribunales sus fallos.

Los discípulos de la escuela de Bolonia fundaron la de París, y los de esta otras muchas, por ella modeladas, en toda la Europa cristiana, las cuales acogieron á su vez la extravagancia de la atestacion secreta y la introdujeron en el foro de aquellos países, con excepcion del inglés; pues la escuela de Oxford no tuvo bastante influjo para suplantar la legislacion y usos de los sajones.

Fácil hubiera sido á los tratadistas que florecieron en tiempos menos remotos rectificar el error de sus antecesores, confrontando con otros el texto de que se trata, y consultando los monumentos históricos; pero preocupados con la infalibilidad de las glosas, se esforzaban á todo trance por sostenerlas. Cuando se les argüia con leyes tan notables como la ley 19 y la *auth. sed et si quis de C. testib* y la 18 C. de *fide instrum.*, con la autoridad de Ciceron y de

¹ Cesar Cantú. *Hist. Univ.*, lib. 3.º, cap. 13.

Quintiliano y, sobre todo, con el texto preciso de la novela XC, *cap. 9º*, llevaban su obcecación hasta el grado de contestar, que al hablar esas leyes y autoridades de la producción del testimonio en presencia de ambas partes, se referían solamente al juramento; “*porque los testigos*” decían, “*dan su testimonio, cuando juran que atestiguarán con fidelidad.*” Lo cual era confundir lastimosamente la significación de las palabras; supuesto que bien puede suceder que los testigos juren y no declaren, y viceversa.

Menos fútil era la objeción que tomaban de la *auth. qui semel autem C. de probat*, en la que se da facultad á las partes para que presenten testigos por tercera y cuarta vez, siempre que no hayan llegado á saber el contenido de las deposiciones anteriores. Pero esa prevención no prohíbe la concurrencia de los litigantes al acto del interrogatorio. Les impide, sí, presentar nuevos testigos en caso de haberlo presenciado, ó de saber su resultado por cualquiera otro medio. Pero el contexto mismo de la auténtica está probando que las partes podían asistir al exámen cuando quisieran.

Aun los justamente célebres Godofredo y Cuyacio fueron arrastrados por el torrente de la opinión general, si bien el último advierte que el punto es dudoso: lo que indica que iba ya formándose entonces la reacción en contra del error tradicional y de los males que había acumulado en la práctica.

III.

Mejor interpretado fué en este punto el derecho romano por los cánones. Conforme á ellos debe citarse á las partes para que presenten el interrogatorio;¹ y esto porque los canonistas se atuvieron más al texto que á la glosa.

Entre los comentadores del derecho civil, Donelo, de la escuela francesa, fué uno de los primeros en protestar contra el abusivo procedimiento cuyos perniciosos efectos había puesto en relieve la experiencia; y los jurisconsultos que escribieron á fines del siglo pasado se declararon ya entusiastas apologistas de la atestación pública.

Faltaba, sin embargo, consumir la reforma, introduciéndola en la legislación. Francia tomó la iniciativa, y por decreto del 29 Fructidor de año II, se restableció la publicidad de las pruebas.

Bélgica, Ginebra y algunos de los estados alemanes siguieron luego el ejemplo.

Ya se ha dicho que entre los ingleses no

¹ *Can. in primis, vers deinde caussarum, quest 1.º ; caps. 2 y 46 de testif.*

llegó á tener nunca acogida el interrogatorio reservado. Ellos han creído con razón encontrar en su *cross-examination* y en la publicidad de las audiencias una sólida garantía contra el falso testimonio.

Se refiere que desde tiempo inmemorial había en Dinamarca ciertos tribunales llamados de conciliación, cuya nombradía llegó á ser proverbial en aquel país por la rectitud de los fallos debida en gran parte á la atestación pública. En Prusia y Rusia, por el contrario, el procedimiento secreto frustró constantemente los esfuerzos de Federico Guillermo III y de Catalina II en favor de la administración de justicia, á pesar de que desplegaron el más solícito empeño por mejorarla, vigilando á los jueces, tomando conocimiento de los principales negocios y castigando las prevaricaciones.

Lo mismo sucedió en España durante el reinado de Carlos III.

IV.

Basta el conocimiento de estos hechos para convencerse de que hay una reprensible indolencia de parte de las naciones cultas que siguen aun el antiguo sistema, á pesar de su manifiesta inconveniencia, y más aún cuando no puede alegarse razón alguna sólida para conservarlo. Las objeciones formuladas con este objeto son tan débiles, que no pueden servir de excusa á la omisión de los legisladores. No hay más que recorrerlas brevemente para demostrar la verdad de este aserto. Hélas aquí:

1ª *La presencia de la parte contraria impide al testigo declarar con libertad.* Si tal impedimento hubiera realmente, solo podría provenir de temor ó consideraciones personales. El efecto de uno y otras sería que el testigo rehusara serlo, que no quisiera verse en el caso de declarar. Pero una vez resuelto á testificar, el influjo del temor ó de las consideraciones dejaría de ser un retraente para la exhibición del testimonio, así en presencia como en ausencia de la parte contraria, supuesto que había esta de saber en todo caso el nombre de los testigos y el contenido de las declaraciones.

Pero por excesivamente tímidos que se suponga á los testigos, lo cual sucederá tan solo en casos raros, no es de creerse que la presencia de la parte contraria los impresione hasta el punto de producirse falsamente; porque si la timidez los retrae de manifestar la verdad, con mucha más razón les impedirá mentir á la faz de la persona que los emplea y con perjuicio de ella.

Sometido el testigo á influencias iguales y contrarias, que se destruirían mutuamente, el resultado sería el silencio. Y digo iguales,

porque suponiendo gratuitamente que sean siempre superiores las consideraciones á la parte contraria, esta superioridad está contrabalaceada por la natural aversion á mentir con detrimento ageno y por el temor de la pena establecida para el falso testimonio.

Si pues el silencio es el único inconveniente que podria resultar de la presencia de ambas partes, y eso en casos raros, el mal se remedia fácilmente con el apremio judicial, así por la conveniencia de evitarlo, como porque debe tranquilizarse el ánimo del testigo con la consideracion de haberse resistido, hasta donde le era posible, á deponer en contra de la persona á quien teme ó quiere considerar.

Hasta aquí se ha razonado bajo la hipótesis de que la verdad esté de parte de la persona que presenta al testigo; pues cuando así no sea, el temor y consideraciones personales, lejos de perjudicar, servirán de poderoso correctivo para evitar un falso testimonio.

2ª *La presencia de varias personas, la intervencion y sutilezas de los abogados pueden impresionar de tal manera al testigo, que se trastornen sus ideas, é incurra por ello en equivocaciones, poniéndolo en gran dificultad para rectificarlas, por tener que desdecirse públicamente.* Esta objecion, como la anterior, se refiere al caso excepcional de una extraordinaria pusilaminidad por parte del testigo. Pero aun cuando así fuera, la emocion de que se trata, por violenta y comun que se le suponga, es transitoria. El juez puede aguardar y contribuir á que se tranquilice el testigo para interrogarlo, procediendo con mesura y método á fin de evitar una nueva impresion.

Si á pesar de eso hubiere el declarante padecido equivocaciones, le queda el recurso de rectificarlas, y esto no es desdecirse. Experimentará para hacerlo cierto embarazo; pero no se resignará á mentir con perjuicio de otra persona, ni á exponerse á la pena y á la vergüenza de la falsedad.

3ª *Pueden sobrevenir riñas que comprometan la dignidad del tribunal.* Este accidente es fácilmente evitable con la prevencion de que todas las preguntas dirigidas á los testigos por las partes ó sus abogados, se hagan por conducto del juez; precaucion que es además necesaria para evitar las preguntas sugestivas ó de todo punto inconducentes. En todo caso, una poca de energía de parte del juez bastará para hacer observar el reglamento de los debates.

4ª *Perderán mucho tiempo los tribunales colegiados, porque la solemnidad y publicidad del acto exigirán que se verifique en formal audiencia.* En nuestro foro no tiene aplicacion el argumento, por estar encomendado el exámen de

testigos al magistrado *semanero*. Sería no obstante de desearse que las salas presenciaran el interrogatorio, para darle la importancia que debe tener, y para que todos los magistrados pudieran por los incidentes de él apreciar la fuerza de cada testimonio. En tal caso nada importaría el aumento de trabajo, si redundaba en beneficio público. Y lo aceptarían sin repugnancia los magistrados, siempre que hubiese discernimiento para elegirlos y religiosidad en el pago de los emolumentos.

Este ligero análisis pone de manifiesto la poca consistencia de los razonamientos ideados para conservar el interrogatorio secreto.

Por mucho que acerca de él se hayan preocupado los antiguos tratadistas, todos reconocen la inconveniencia del exámen llamado *monomeros*, es decir, de aquel en que interviene una sola de las partes; porque la supresion de las repreguntas repugna al simple sentido comun. Pero la ventaja de estas es aun mas apreciable, cuando pueden concurrir al interrogatorio los litigantes y el público.

Conviene que asista el que presenta los testigos, para que les haga las repreguntas adicionales que en el acto le ocurran, y para que ayude á la memoria de ellos.

Conviene que esté presente la parte contraria, para retraer al testigo de mentir con detrimento de ella, y para que, imponiéndose del contenido y tendencia de las interrogaciones, pueda combinar sus repreguntas. “Las preguntas oportunas, hechas sucesivamente por amigos y contrarios, hacen que el testimonio llegue á ser exacto y completo. Por medio del buen uso y concienzuda práctica de este procedimiento, empleado por manos expertas, es como un testigo que tenga intencion de desfigurar la verdad, se encuentra precisado á revelarla, so pena de hacerse traicion á sí mismo, tanto por su silencio como por las contradicciones en que puede incurrir.” (Bentham).

Conviene que concorra el público, porque la publicidad excita la atencion del testigo al evocar este sus recuerdos, y lo obliga á proceder con mesura, aun en el caso de ser naturalmente ligero. El embuste puede mostrarse audaz en un interrogatorio secreto; pero es difícil que lo sea en público, á no tratarse de un testigo enteramente depravado. “Estamos convencidos” dice Rossi, “de que la publicidad en los debates desalienta á los sobornadores de testigos. Deben temer el entregar á un hombre á tantos ojos, á tantos ataques, á tantas graves impresiones morales.”

Tiene además la publicidad la ventaja de proporcionar pruebas que suelen ofrecer las personas que como espectadores concurren á la audiencia, así como la de formar el espíritu pú-

blico, excitando en la machedumbre el interés por la buena administración de justicia, infundiendo en su ánimo la obligación de atestiguar con verdad, y haciéndole sensible el riesgo que en el interrogatorio corre el testigo que se propone faltar á ella.

La conveniencia de reformar la prueba testimonial, en materia civil por lo menos, ha estado fija en la conciencia de nuestros legisladores, desde que en el año de 1857 se comenzó á pensar seriamente en la codificación nacional. Pero se ha ido aplazando de día en día en espera de que esta se realice, y entre tanto se exacerban los males provenientes de la atestación reservada.

Por mas ilusiones que sobre el particular queramos formarnos, la promulgación de los códigos mexicanos, si la obra ha de corresponder á su objeto, es una expectativa tan halagüeña como lejana.

Aplazar para entonces una reforma urgente y de fácil realización sería una verdadera puerilidad: sería una extravagancia parecida á la de aquellos dementes que, hallando indignas de su rango la estrechez y pobreza de una celda, prefieren vivir á la intemperie mientras no se les construyan alcázares.

Una ley con muy pocos artículos bastaría para remediar en gran parte el mal que resulta de la atestación secreta; y tendría, además, la ventaja de preparar el terreno para la aplicación del código, cuyas disposiciones, basadas ya en datos experimentales, podrían con menos dificultad adecuarse á la moralidad, cultura y carácter de los habitantes.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

JURISPRUDENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

Denegación de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.

México, Abril 21 de 1869.—Visto el juicio de amparo que por D. Cornelio Acosta promovió el C. Pedro Perez Maldonado, ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, contra el receptor de contribuciones de Victoria de Calpulalpam, por el embargo practicado en la hacienda de Natillas para efectuar el pago de la contribución de 6 y 6 y medio al millar sobre las propiedades rústica y urbana, decretada por la H. Legislatura del Estado en 28 de Marzo de 1868. Vistos los procedimientos fiscales del promotor del Distrito y jefatura

de hacienda federal del Estado, que también llevó la voz del ministerio público en este negocio, y todo lo demás que debió verse y presente se tuvo. Considerando: que por la Constitución general de la República los Estados son libres y soberanos, especialmente en todo lo relativo á su régimen y economía interior; que el de Aguascalientes por medio de su legislatura espidió el decreto, contra cuyo acto de ejecución se reclama, y determinó y reglamentó la manera por la que los causantes podrán reducir las costas que se les fijaron por la junta calificadora; que por las leyes especiales privativas de hacienda, entre otras facultades, es cometer á las recaudaciones de contribuciones la de usar de la económico-coactiva, y que en el caso de que se trata el de Victoria de Calpulalpam obró dentro de la órbita de sus atribuciones al verificar el cobro, procediendo al embargo de bienes suficientes á cubrir el adeudo, no tomando en consideración las excepciones que se le opusieran por no ser autoridad competente para resolverlas. Considerando: que por las leyes fiscales vigentes de 20 de Enero de 1837 y 30 de Noviembre de 1838, muy principalmente la primera, prohíbe á los jueces toda ingerencia en los procedimientos de los exatores de derechos de la hacienda pública, y que en el presente asunto á la justicia federal tocaba respetar la soberanía é independencia del Estado. Y considerando, por último, que no á habido violación de garantías, puesto que no puede servir de fundamento al quejoso la concesión que otorga la fracción I del art. 1º de la ley de 20 de Enero del corriente año, que se apoya en la garantía que entraña el art. 16 de la Carta general de la República, se declara: 1º Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 5 del mes que cursa, por el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á D. Cornelio Acosta contra la determinación del receptor de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de Natillas, pertenencia del quejoso. 2º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero citado, devolviéndose las actuaciones y archíandose el toca.

Así por unanimidad lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquín Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE PUEBLA.

Juicio de responsabilidad.—Absolucion.

En Puebla, á 19 de Abril de 1869.—Reunidos en el Tribunal Superior los CC. Presidente Juan Gomez, Ministros de segunda instancia Francisco Ruiz y José M. Gavito, y fiscales, 1º suplente José Antonio Salazar Jimenez, por escusa del propietario, 2º y 3º Joaquín Ibarra y Manuel Mª Arrijoja: como dia señalado para la celebracion del jurado señalado en este expediente, se procedió á la suerte del ministro de sentencia, y resultó serlo el C. Ministro 2º de 2ª instancia José Mª Gavito, el que se retiró, y no así el C. Ruiz, que quedó para formar número por haberse escusado de comparecer el C. Ministro de 3ª instancia. El C. Presidente declaró haberse erigido el tribunal en Jurado, y en consecuencia se procedió á la lectura del expediente, y concluida, el C. Presidente dijo: que el ciudadano Juez 4º que concurrió al acto tiene el uso de la palabra, y espuso cuanto creyó conveniente á su defensa, siendo entre las razones que alegó, la de que si se habian omitido algunos requisitos en el juicio verbal contra José Mª Victoria, fué porque el demandado por D. Angel O'farrill, confesó de liso en llano ser delito de abuso de confianza, ó de haber dilapidado el dinero de la cobranza mercantil, y la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., cabalmente escusa solemnidades y requisitos en semejantes casos. El ciudadano fiscal primero tomó la palabra, é hizo la siguiente proposicion: "No ha lugar á proceder contra el C. Juez 4º de esta Ciudad, Ignacio Guerra Manzanares." Puesta á discusion fué impugnada por algunos individuos del Jurado, fundándose en que habiéndose juzgado á Victoria como á delincuente, debieron observarse los requisitos del aviso de iniciacion de causa y revision de ella, y que aun cuando no fuera menor de edad el reo Victoria y fuera mayor, debia habérsele dado audiencia con nombramiento de defensor, como lo previene el art. 20 de la Constitucion general, y no haberse determinado el tiempo de su condena, por cuanto está prohibido imponer penas indefinidas, como es el del encierro á que se le destinó en el Hospicio. El autor de la proposicion, manifestó: que no constaba ser menor de edad Victoria, y que esta circunstancia y la de haber confesado dicho individuo su delito, daban por fundado y bueno el procedimiento del C. Juez 4º, á quien no se le puede negar la facultad de corregir á los delincuentes, no siendo por tanto estraña la correccion á que destinó á Victoria en el Hospicio. Declarado con lugar á votar, estuvieron por la afirmativa

de la proposicion formulada, los ciudadanos fiscal tercero y primero suplente, y ministro primero de segunda instancia, y por la negativa el ciudadano fiscal segundo y ciudadano presidente. En consecuencia, se declaró por mayoría, no haber lugar á proceder contra el ciudadano Juez 4º Ignacio Guerra Manzanares, lo que se publicó en los términos de ley, quedando entendido dicho juez, y terminó el acto, firmando la presente los individuos del Jurado.—Gomez.—Ruiz.—José Antonio Salazar y Jimenez.—Ibarra.—Arrijoja.—Joaquin de Urrutia.—José Ignacio Muñoz, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Denegacion de amparo en un caso de expropiacion.

México, Abril 20 de 1869.—Visto el juicio de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Regino Villalobos, en representacion de los CC. Luis y Juan Moncada, contra el decreto expedido por el C. Presidente de la República, en 27 de Agosto de 1863, que ordena la espropiacion de cuatro mil varas de terreno de la hacienda de Agostadero, pertenencia de los quejosos, en favor de la municipalidad de Villa García; y contra la órden del C. jefe político de Pinos, de 2 de Febrero último, en que previene el nombramiento de peritos por los Moncadas, para cumplir con lo dispuesto por el gobierno del Estado, á fin de hacer efectivo el decreto citado. Visto el parecer fiscal de la promotoría del Distrito, y todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino. Considerando: que el C. Presidente de la República espidió la órden del 27 de Agosto de 1863, en virtud de las facultades omnimodas concedidas por el decreto de 11 de Diciembre de 1861, del Congreso de la Union. Considerando: que la garantía que se dice violada, y ha dado motivo para el juicio de amparo, estaba suspensa por el mismo decreto de 11 de Diciembre de 1861. Considerando: que el gobierno del Estado de Zacatecas, al prevenir al jefe político de Pinos por oficio de 22 de Enero, hiciera efectiva la suprema órden de 27 de Agosto, y esta autoridad al dar cumplimiento á las disposiciones del gobierno de Zacatecas, ambas autoridades obraron en uso de sus atribuciones, acatando como debian, las superiores órdenes del gobierno general; y Considerando, finalmente: que los señores Moncada no introducen el amparo por despojo, sino por la reposicion de las tierras, lo que prueba que ya no las poseen, y la accion entablada le compete directamente al Ayuntamiento de Villa García, se declara: 1º que es

de revocarse y se revoca el fallo del Juzgado de Distrito de Zacatecas, pronunciado en 31 de Marzo del corriente, por el que concedió el amparo á los CC. Luis y Juan Moncada, contra la órden del 27 de Agosto de 1863, espedita por el C. Presidente de la República, ordenando la espropiacion de cuatro mil varas de terreno de la hacienda de Agostadero, en favor de la municipalidad de Villa García; y contra las órdenes de 22 de Enero y 2 de Febrero, espeditas la primera por el gobierno de Zacatecas, y la segunda por el jefe político de Pinos, para la ejecucion del decreto citado. 2º publíquese esta sentencia, como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente año: devuélvanse las actuaciones al juzgado que las remitió, y archívese el toca. Así por unanimidad en cuanto á la primera parte, y por mayoría en cuanto á la segunda, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Uniones mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquin Cardoso.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Improcedencia de amparo en el caso de que un Estado imponga derechos municipales al comercio.

Juez de Distrito: C. Lic. Yanuario Manzanilla.
Escribano del mismo Juzgado: C. José Castillo.

Los comerciantes D. Rodolfo G. Canton, D. Canilo Cámara, D. Eduardo Bolio, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, promovieron ante el Juzgado de Distrito de este Estado, juicio de amparo contra el C. Tesorero del Ayuntamiento de esta Capital, porque les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la legislatura del Estado, que dicen invade las atribuciones federales; á cuyo juicio recayó el auto que sigue:

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Mérida, Abril 17 de 1869.—Vistos estos autos promovidos por los Señores D. Camilo Cámara, por quien ha firmado D. Patricio Gutierrez, D. Eduardo Bolio, Lic. D. Rodolfo G. Canton, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, todos del comercio de esta Ciudad, pidiendo amparo contra el C. Tesorero de los fondos de este municipio, que les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la H. Legislatura del

Estado, fecha 6 de Agosto del año próximo pasado. Vistos los dos ocurso que van por cabeza, el informe justificativo del C. Tesorero municipal, el pedimento del C. Fiscal, que opina porque se niegue el amparo; el auto en que se cita á las partes para que tomen puntos para sus alegatos y se pronuncie sentencia; la constancia de haberse dejado los autos en este juzgado para que se tomen dichos puntos; la que se puso concluido el término; lo alegado dentro de él; y, Considerando: que desde el siglo XI y XII en que se establecieron los Ayuntamientos en España, para asegurar la unidad monárquica contra los avances de los señores feudales y para la seguridad de los pueblos, gozan de muchas prerogativas: Escriche, artículo Ayuntamiento: que en el libro sétimo de la Nov. Rec., les está concedida la facultad de tener propios y arbitrios: que el Ayuntamiento de esta Capital, se hace mencion de que tiene la misma facultad desde el primer tercio del siglo XVII, Historia de Yucatan por López Cozoyudo, tom. 2º, lib. 11, cap. X, tercera edicion: que la propia facultad le acuerda el art. 14 de sus Ordenanzas vijentes de 12 de Abril de 1861. Considerando: que por estos fundamentos se han espedito las leyes locales, que pasamos á examinar para poder resolver el presente juicio. Por la ley de 16 de Enero de 1845, se manda: que el arbitrio municipal establecido por el arancel de 30 de Noviembre de 1841, se causa con solo el hecho de introducir los efectos en esta Capital, aun cuando su destino sea para cualquier otro punto del Departamento; cobrándose por dicho arancel los arbitrios á los efectos nacionales y extranjeros que entrasen y saliesen de Mérida. Considerando: que por lo difícil que era cobrar dichos arbitrios en una poblacion abierta y estensa, como esta Capital, al entrar y salir de ella los efectos, se dió la ley de 9 de Enero de 1851, disponiéndose en ella: que los arbitrios municipales se causaran por la entrada y salida de los efectos de Mérida, recaudándolos el Tesorero de su Ayuntamiento; y estableciendo un comisionado de este cuerpo en Sisal, que librase una papeleta á los importadores de efectos, la cual debian presentar á dicho Tesorero, á fin de que cobrase los arbitrios con arreglo á ella; con la obligacion, por su parte, de librar otra papeleta á los esportadores de efectos, como constancia de que habian cubierto en esta Capital los arbitrios municipales, y esta debian manifestarla en Sisal al comisionado referido. Que por la ley de 1º de Abril del mismo año se modificó la anterior: ordenándose, que los arbitrios se causan por el desembarco y despacho de efectos en la Aduana de Sisal, y por la esporta-

cion de los de esta Capital: que el Tesorero de su Ayuntamiento debia recaudarlos: que el comisionado de Sisal le pasaria, despues de despacharse los efectos en la Aduana respectiva, una cópia esacta de las minutas, pases ó guías despachadas, con las cuales cobraría á los interesados en esta Capital los arbitrios causados. Considerando: que por la ley de 21 de Abril de 1856, como época en que aun no se habia decretado la Constitucion general de 1857, se suspendió el cumplimiento del art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas, sobre derechos municipales de los puertos, y por favorecer al comercio, se dispuso: que por único derecho municipal se pagase el ocho por ciento sobre los derechos íntegros que causen los efectos en la Aduana marítima de Sisal, de cuyo ocho por ciento se aplicó siete y medio al fondo municipal de Mérida y el medio restante quedó á beneficio del municipio de Sisal, es decir, á esto se redujo el derecho municipal del art. 11 de la Ordenanza de Aduanas; expresando esta ley que desde el momento en que los efectos nacionales ó extranjeros se desembarquen en Sisal, se suponen introducidos en Mérida y quedan sujetos al pago de los impuestos municipales ya señalados. Considerando: que habiéndose mandado pagar íntegros los derechos aduanales de la Ordenanza general, y por consiguiente los derechos municipales de los puertos del art. 11, se espidió el decreto núm. 21 de la legislatura del Estado, fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, cuya parte espositiva dice: "que al imponerse el ocho por ciento de derecho municipal sobre los de importacion en el puerto de Sisal, se hizo teniéndose presente que se habian bajado los dos quintos de los derechos íntegros que mandaba pagar la Ordenanza general de aduanas: que mandada poner en observancia sin restriccion alguna últimamente por el Supremo Gobierno, seria muy gravoso para el comercio el que subsistiese el derecho municipal impuesto por decreto de 21 de Abril de 1856, consultando la equidad y la justicia, y teniéndose presente que el cuatro por ciento sobre los derechos íntegros de la Ordenanza, vienen á formar apróximadamente la misma cantidad que el ocho por ciento que se abona con arreglo al citado decreto," manda pagar el cuatro por ciento sobre los derechos íntegros que se causan conforme á la Ordenanza, en su art. 1º, suprimiendo el medio por ciento que el decreto de 21 de Abril de 1856 daba al municipio de Sisal, por ser aquel derecho municipal de puerto en que el Estado no puede legislar y que ademas se cobra entre los aduanales, y en vista de que estos los paga íntegros el comercio, por favorecerlo, disminuyó en tres y me-

dio por ciento los municipales de esta Capital, afirmando que con esta rebaja aun cuando paguen todos los aduanales de Ordenanza, no se grava en mas de ocho por ciento que imponia la ley anterior de 1856. En su art. 4º previene: que los productos del Estado que se estraigan por el puerto de Sisal para cualquier punto de la República ó para el extranjero, pagarán por único derecho municipal seis un cuarto centavos por cada quintal de peso bruto, con escepcion del palo de tinte que pagará doce reales por cada cien quintales etc. El art. 5º: que los efectos nacionales ó extranjeros nacionalizados, quedarán sujetos al pago de los impuestos señalados desde el momento que sean desembarcados en el puerto. En el 7º se dejan á beneficio del tesoro municipal los productos íntegros del impuesto que se establecen por el presente decreto; sin que se haya hecho alteracion respecto de que el comisionado del Ayuntamiento de esta Capital en Sisal, le envíe al Tesorero las minutas con arreglo al despacho aduanal, para que cobre los derechos municipales, como se ha practicado desde las leyes citadas anteriores á la de 21 de Abril de 1856, contra cuyo Tesorero se ha promovido el presente juicio. Considerando: que conforme á las disposiciones citadas, por el art. 4º del decreto núm. 21, se debe entender que el derecho municipal que impone á los productos que se estraigan por Sisal, se ha causado desde que salen de Mérida, á cuyo municipio corresponde dicho derecho; así como por el 5º: que desde el momento que los efectos se desembarcan se suponen introducidos en Mérida, estando vigentes en esta parte las leyes relativas y aun la de 21 de Abril de 1856, que lo ordena así, supuesto que el decreto núm. 21 deroga las leyes que se le opongan espresamente, y en esto no hay oposicion alguna, viniendo á reducirse los derechos municipales del decreto núm. 21 á verdaderos arbitrios de la única plaza comercial del Estado, que es la de Mérida, por cuya razon solo á ella y no á los otros municipios corresponden los arbitrios de los efectos de comercio exterior que se consumen en ella y de los que salen de ella para ser esportados, cuyos arbitrios forman parte de los ramos que le designa el legislador para llenar sus necesidades. Considerando: que por tales razones el decreto núm. 21 de la legislatura del Estado no tiene que ver con la cláusula 1ª del art. 112 de la Carta fundamental, que le prohíbe á los Estados el imponer derechos de puerto sin consentimiento del Soberano Congreso de la Union, cuya facultad se reserva á dicho Congreso en la cláusula 9ª del art. 72 de la Constitucion, habiendo espedido en virtud de ella el decreto de 13 de

Enero del corriente, sobre el tres por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobran en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad; y no teniendo prohibicion el Estado para dar el mentado decreto núm. 21, ha podido expedirlo, no solo por los fundamentos espuestos, sino tambien por el art. 117 de la Constitucion de la República. Con cuanto mas considerar habia, el C. Juez administrando justicia á nombre de los Supremos Poderes, falla: 1º La justicia federal no ampara á los señores D. Camilo Cámara, D. Eduardo Bolio, Lic. D. Rodolfo G. Canton, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, contra el C. Tesorero de este municipio, que les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la legislatura del Estado. 2º Estos mismos Señores han incurrido en una multa de doscientos pesos, que se les impone con sujecion al art. 16 de la ley de amparo de 20 de Enero del corriente. 3º Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion por la prensa, como previene el art. 27 de esta ley, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, segun el art. 13 de ella. Hágase saber.—*I. Manzanilla.*—Ante mí.—*José Anacleto Castillo.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

¿Es necesaria la justificacion del cuerpo del delito para el auto de prision?—¿En qué consiste el delito de calumnia?

México, Abril 22 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por D. José Ives Limantour del auto de 3 de Octubre último, pronunciado por el Juez 3º del ramo Criminal, declarándolo formalmente preso, en la causa que por denuncia calumniosa le instruye por acusacion de D. Augusto Jouan: visto el testimonio de las diligencias practicadas hasta la espresada fecha en que se dictó el auto apelado: la espresion de agravios, la respuesta en auto del acusador y del Ministerio fiscal, y oído lo alegado por el C. Fiscal 2º y por los patronos de las partes al tiempo de la vista, y teniendo presente todo lo que ver convino. Considerando: que como enseñan generalmente todos los autores (Febrero mexicano de Pascua, tom. 7º, pág. 235, núm. 3, Cur. Filip., 3ª parte, § 10, núm. 7 y Gutierrez, práctª crim. tom. cap. 4º, núm. 1), la existencia del delito es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal, de manera que aunque el que se tenga por reo confiese haberlo cometido, mientras no esté probado que se cometió, tal confesion no le perjudica segun la ley 5ª, tít. 13 partida 3ª:

que esta doctrina es tan cierta y conforme á la razon, que en sentir del maestro Antonio Gomez, var res tom. 1º, cap. 1º núm. 41 al 45, aun en el delito notorio, que se comete en presencia de todo el pueblo ó de su mayor parte, se requiere que se pruebe á lo menos por dos testigos, pues si no consta su comision, todos los procedimientos serian vanos, como se esplica D. Juan Sala en su Ilust. del Derecho real de España, tom. 5º, lib. 3º, tít. 16 núm. 4: Que supuesto que sin delito no puede haber delincuente, ni de consiguiente procede la prision de alguien, es necesario examinar si en el caso está probada la calumnia que se atribuye á Limantour, para deducir si por este capítulo procedió su formal prision: Que conforme á la ley 27, tít. 1º, partida 7ª la calumnia consistiria en que maliciosamente por malquerencia hubiera denunciado los delitos que se dice supuso habia cometido Jouan, esto es, en el dolo, pues no basta que no resultaran ciertos los hechos denunciados, porque podria suceder que hubiera obrado por error ó por otro motivo que no fuera malicioso, ó que envolviera el ánimo de perjudicar por mala voluntad: Que en las constancias de la causa hasta la fecha del auto de formal prision no está probada la calumnia, porque no habiendo otros datos que las cópias por concuerda de las denuncias que se asegura hizo el acusado y las de las sentencias pronunciadas en la causa que se instruyó á Jouan, las primeras ni están reconocidas, ni aparece que hayan sido expedidas con su citacion, y ademas de ellas solas no se deduce necesariamente el dolo; y en cuanto á las segundas tampoco la justifican, en virtud de que, como se ha indicado, de que no resulten ciertos los hechos denunciados, no se deduce precisamente la malicia de la calumnia, y por lo mismo la absolucion del denunciado no la prueba, siendo de atenderse tambien que en la sentencia que causó ejecutoria ninguna declaracion se hizo sobre la malicia, y antes bien en uno de sus considerandos solo se dice que en la causa únicamente habia indicios ó presunciones de esa malicia, lo que demuestra que en opinion de los Magistrados que la pronunciaron no estaba probada como era necesario; indicios y presunciones que esta Sala no puede apreciar, por no tener á la vista la causa en que se afirma existen: Que exaninando el caso con presencia de la ley 3ª, tít. 33, lib. 12, de la Nov. Rec., que en opinion de algunos autores ha modificado la citada de partida, y que carga el delator con la obligacion de probar, tampoco puede afirmarse que resulta acreditado el delito de calumnia, porque, aun prescindiendo de los inconvenientes que otros autores indican se seguirian de aplicarla á los

denunciantes, por lo que opinan que al hablar del delator se refiere al acusador, era necesario que se tuviera presente la denuncia, por no estar reconocidas las copias presentadas, para ver si ajustó ó no á las prescripciones de la ley 1ª del tít. y lib. citados de la Nov., que exige que sea por escrito y por ante escribano público, y si se ofreció aprobarla y se le oyó, como manda la 2ª tít. 34 del mismo libro, ó bien la autoridad desechando la denuncia por no ser formal procedió de oficio, como pudo hacerlo, según esta última ley, estimando aquella como un simple aviso: Considerando por último: que el dolo nunca se presume, que se ignora los términos de la denuncia y que en caso debe favorecerse al acusado: por estas consideraciones y con los fundamentos legales referidos por unanimidad: Se declara: que no estando probado el delito de calumnia de que se acusa á D. José Ives Limantour hasta la fecha en que se le declaró formalmente preso, es de revocarse y se revoca el auto apelado de 3 de Octubre último, y en consecuencia se le pondrá en libertad, sin que este fallo preocupe en manera alguna la calificación de las diligencias que posteriormente se hayan practicado, ó pruebas que se hayan rendido, y se reserva la condenación de costas para declarar si procede ó no al revisar la causa en lo principal. Y por cuanto á que el patrono de Limantour se ocupó en su informe de calificar el auto en que esta Sala declaró que el delito de que era acusado su cliente merecía pena corporal, por lo que confirmó el del inferior que negó la libertad bajo de fianza, sin necesidad, supuesto que este punto había causado ejecutoria, conforme á las leyes 7ª y 12, lib. 6º, partida 3ª, y á lo que enseña el Sr. Peña Peña, lecc. 8ª núm. 45, se le previene que en lo sucesivo se ajuste á lo dispuesto en las leyes alegando lo que sea conducente y necesario. Hágase saber, y con testimonio de este auto, para su ejecución, devuélvase el remitido al Juzgado de su origen. Así lo proveyeron, siendo por mayoría en cuanto á la prevención, los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y lo firmaron.—*Cárlos Echenique*.—*José María Herrera*.—*José María Guerrero*.—*José P. Mateos*, secretario.

JUSGADO 6º DE LO CIVIL.

¿El apoderado sustituto puede conferir nuevo poder?

México, Julio 10 de 1868.—Visto en el artículo promovido por D. Rafael Salin, sobre personalidad del actor, la contestación dada por este; la citación para la resolución, y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que el poder otorgado por el Sr. Sallanave, á favor del Sr. D. Gustavo Guichenne, para liquidar las dos casas de comercio establecidas en Veracruz, bajo la razón social de, una de Ambrosio Sallanave, y la otra de A. Sallanave y Cª, se empleó en la facultad de sustituirlo en todo ó en parte: que el poder otorgado por Guichenne, como apoderado de Sallanave, á favor de D. Manuel Rizo, equivale á una sustitución en parte del poder que Guichenne tiene de Sallanave, no habiendo más diferencia del poder especial dado á Rizo, á la sustitución en parte que indudablemente pudo hacer Guichenne, por tener la facultad especial para sustituir, que en la forma, y no en la sustancia que variara ó por lo menos que pudiera presumir de que se excedía de las facultades que le había dado Sallanave á Guichenne, por lo que, y conforme á lo dispuesto en la ley 19, tít. 5 P. 3ª, debía declarar y declarar: Que tiene bien acreditada su personalidad D. Manuel Rizo, para representar á D. Ambrosio Sallanave en el presente juicio: hágase saber. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 6º de lo civil, Lic. J. Francisco Mariscal: doy fé.—*Mariscal*.—*Jesus Reinoso*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO: 3ª SALA.

México, Abril 8 de 1869.—Vista la apelación interpuesta por el Lic. D. Rafael Dondé, como apoderado de D. Rafael Salin, del auto pronunciado en diez de Julio último, por el Juez 6º de lo Civil, en el que declaró que D. Manuel Rizo tiene bien acreditada su personalidad para representar á D. Ambrosio Sallanave en el juicio que este ha promovido sobre pesos contra el espesado Salin, lo alegado por escrito en esta segunda instancia, y de palabra al tiempo de la vista por el patrono y apoderado apelante; y teniendo presente cuanto era de verse y ver convino, atendiendo á que en el poder que otorgó en la ciudad de Veracruz D. Gustavo Guichenne, á favor de D. Ambrosio Sallanave, solo se dió á este la espresa facultad de sustituir, revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y no la de conferir poderes, sin que de ninguna manera pueda presumirse ó suponerse, que esta facultad está incluida en aquella, puesto que el mandato no se presume; es un contrato de estricta interpretación, aun en caso de duda, aunque sus palabras sean generales, se restringen á la cosa ó causa que en él se espresa, y de consiguiente no puede extenderse á más de lo que terminantemente contiene; Pareja, de Instrum. Edit. tít. 5º Resol. 10 núm. 12: Castillo, Quotidian, controver, juris lib. 4º cap. 36 núms. 36 al 39: que en tal concepto, es regla vulgar y comun en derecho, que

la forma y fin del mandato, deben observarse esactísimamente, sin que sea lícito al mandatario el separarse de ellos, ni aun en lo mas mínimo, pues en este caso se excedería, y en tal exceso, no quedaría obligado el mandante, por que faltando la forma falta la sustancia, *forma deficiente substantia defecit et forma non servata actus corruiit*, como con otros lo enseña Valenzuela, conc. 3º núms. del 18 al 32. Que las docerinas asentadas son tanto mas respetables, cuanto que se apoyan en el texto espreso de la ley 19 tít. 5º part. 3ª, la que establece con toda claridad, que el personero "non puede razonar nin facer mas cosas de quanto le fuere otorgado ó mandado, por razon de la personeria, e si á mas passase, non deve valer lo que fisiere" Que si bien es cierto que esa ley dice: que si en la carta de personeria se pusiere que el personero hiciere cumplidamente todas las cosas que el mismo poderdante podria hacer, valdria lo que dicho personero hiciese; sin embargo, en la práctica nada aprovecha tal cláusula, y solo se admite el poder en lo que terminantemente contiene: Feb. de Pasc. tom. 3º tít. 4º cap. 12 núm. 14; pues los notarios frecuentemente y por costumbre, estienden en los poderes, cláusulas como la indicada, sin consentimiento, y tal vez con plena ignorancia de los otorgantes, segun lo hacen notar Greg. Lop. en la ley citada, y el Sr. Covarrubias Var. Resolut. lib. 1º cap. 6º núm. 3. Resultando de lo espuesto, que aunque en el poder de que se ha hecho mencion, otorgado por Guichenne á favor de Sallanave, se halla puesto la cláusula final, espresando que este podria hacer y practicar judicial y extrajudicialmente, quanto el otorgante haria siendo presente, tal cláusula no debe surtir efecto alguno. Por tales consideraciones, y con fundamento de la ley y doctrinas asentadas, se revoca por unanimidad el auto pronunciado en 10 de Julio último por el Juez 6º de lo Civil, y se declara que D. Manuel Rizo, no obstante el poder especial que le otorgó D. Ambrosio Sallanave, carece de personalidad para gestionar en el juicio promovido por D. Gustavo Guichenne, contra D. Rafael Salin, pagando cada parte las costas legales que halla causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—Jozé M. Guerrero.—J. P. Mateos*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Los diarios de la semana nos traen noticia de diferentes lugares de la República de varios casos de robo y asalto, y de muchas ejecuciones verificadas conforme á la ley de 13 de Abril, que suspendió algunas de las garantías individuales. Como es natural en una época de agitacion, algunas de esas ejecuciones son calificadas apasionadamente, porque el espíritu de partido que todo lo envenena, aprovecha cualquiera acto de la autoridad para comentarlos segun su sentimiento.

Posible es que á la sombra de esa ley puedan cometerse graves errores, como acontece, por una consecuencia necesaria, siempre que violándose las leyes del orden moral, se suprimen las fórmulas tutelares de la inocencia. Pero es necesario confesar que el mal, cuyo remedio se buscaba, era ya bien intenso, y que la seguridad pública reclamaba enérgicas medidas, para evitar el completo desquiciamiento de la sociedad.

Simon Gutierrez, el famoso plagiario de Jalisco, ha sido muerto por la policia al ser aprehendido. "Así quedan, dice el *Siglo*, envueltos en el misterio sus crímenes y sus cómplices en los plágios que le dieron tan funesta celebridad."

En los Estados de Puebla, México, Colima, y en el nuevo de Morelos, han sido fusilados varios malhechores, breve y sumariamente, con la identificacion de sus personas.

La cuestion Romero-Zambrano que conocen nuestros lectores, ha terminado. El Juez de lo criminal C. Lic. Agustín Arévalo, ha condenado á Zambrano por las injurias de que se quejó D. Matías Romero, á una multa de 500 pesos ó un año de prision y á las costas del juicio.

El Congreso, erigido en gran jurado, declaró inculpable al general D. Diego Alvarez.

La *Revista* hablando del abuso de autoridad, mal gravísimo que está minando la existencia del pais, refiere que un regidor y un médico que es general, han desobedecido las órdenes de los jueces del ramo criminal, enervando la accion de la justicia. Razon tiene nuestro apreciable colega para censurar tales actos, pues proclamándose á cada momento la igualdad ante la ley, la posicion social no debe ser un escudo para embotar su accion y hacerla ineficaz.

El C. J. Guadalupe Alva ha sido nombrado juez fiscal para el proceso á que será sujeto el coronel Ceballos, por la acusacion de

homicidio que han hecho en su contra D. Eduardo Gonzalez Gutierrez, y el C. diputado Mendiola, en nombre de algunos de los deudos de las personas ejecutadas en Mérida.

Un combate singular ha tenido efecto en Puebla entre dos jóvenes rivales, que, al salir de la iglesia, se encontraron frente á frente, y arreglaron así sus condiciones: debían tirar suertes de números, y la que sacase mayor cifra herir de muerte á su contraria, con un puñal.

Desgraciadamente ese par de locas llevaron al cabo su resolución, y la ménos favorecida por la fortuna quedó muerta en el acto.

El 20 del actual se suicidó en Puebla el joven D. José María Vazquez, á consecuencia, segun se dice, de pesares de familia.

El joven D. Julio Paz, herido en el duelo verificado á inmediaciones de Puebla, de que tienen noticia los lectores del *Derecho*, no murió, como se habia dicho, á consecuencia de la herida, sino está ya fuera de todo riesgo.

La *Ley* de Toluca dice hablando del fusilamiento de un plagiario:

“Jesus Orozco, (á) el coronel y el pájaro. Este reo, convicto y confeso de salteador y plagiario, fué pasado por las armas en la plaza de Zaragoza de esta ciudad, el día 19 de presente, á las ocho de la mañana, despues de haber sido juzgado con arreglo al decreto de 13 de Abril último.

“Al tomarle su primera declaracion, negó con una naturalidad y aplomo inimitables, los cargos que se le hicieron; pero despues que se leyeron las declaraciones de Arredondo, Quintana y otras, con la frescura mas grande dijo: que veía que era inútil romperse la cabeza negando para salir del paso, y que por lo tanto iba á confesar de plano todo, y así lo hizo.

“Poco antes de entrar en capilla, pidió que le tomasen nueva declaracion, pues tenia que revelar una conspiracion que estaba pronta á estallar en la Capital de la República y algunos otros puntos, y en la cual estaba iniciado.

“Y en capilla, se lamentaba de que despues de haber sido toda su vida un criminal, cuando pensaba reducirse ha ser hombre de bien, le aprehendieron y lo sentenciaban á la última pena.

“Al ser colocado en el lugar del suplicio, dirigió la palabra al pueblo, diciéndole que sus cómplices Arredondo y Pliego se hallaban buenos y salvos en la cárcel, gracias á que tuvieron dinero é influencias, y que él á los cinco días de aprehendido iba á ser fusilado.”

La sensacion de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Entre las cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige á México, pocas habrá que entrañen consecuencias mas graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusacion presentada últimamente al Congreso por tres diputados en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Un conflicto entre los poderes públicos amenazaria la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía, y en que cada uno en su marcha no invada las atribuciones de los otros; de lo contrario el desconcierto y la anarquía, se sustituirían al orden constitucional.

Pero no queremos entrar al exámen de todas las cuestiones á que dá origen aquella acusacion, ni cuales sean los resultados prácticos. Unicamente nos proponemos resolver esta cuestion constitucional: ¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de Enero, que reglamentó ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?

Se acusa á la Corte de Justicia de no haber obedecido la ley del actual Congreso, admitiendo un recurso en un caso espresamente prohibido; de haber querido sobreponerse á la disposicion legal, cuando su mision es aplicar la ley, en los casos que ocurran; en una palabra, de ser arbitraria y despótica, por no contenerse dentro de los límites del derecho.

Para resolver la cuestion, debemos ántes investigar quien es el legítimo intérprete de la Constitucion. Porque si la facultad de interpretar es propia del poder legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley: el que la dictó ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, y ningun poder, ninguna autoridad puede desviarse de su cumplimiento. Mas si la interpretacion de la Constitucion corresponde á la autoridad judicial, la cuestion cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinion pugnaba con la Constitucion, y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.

Sobre el punto de interpretacion debemos hacer alguna distincion, para no separarnos de los sanos principios del derecho, ni del espíritu de nuestras instituciones. Pueden surgir dificultades sobre el ejercicio de las grandes divisiones del poder público, esto es, del ejecutivo, legislativo y judicial. Los funcionarios que

los desempeñan están igualmente obligados por su juramento, ó sea por la protesta que hacen ántes de entrar al desempeño de sus cargos, á sostener y obedecer la Constitución de la República. Si sucede, pues, que esos funcionarios tengan que obrar en una circunstancia, que hasta entonces no haya sido determinada por la autoridad competente, debe cada uno por la parte que le toca, decidir si el acto puede ejecutarse conforme á la Constitución.

Si por ejemplo, se pide al Presidente que dicte alguna medida, no solamente está autorizado, sino que está obligado á decidir por sí mismo si sus poderes constitucionales le permiten obrar. Así también, si se presenta al Congreso una proposición, cada uno de los diputados debe examinar y decidir por sí mismo, si la proposición cabe dentro de los límites de los poderes legislativos confiados al Congreso.

En muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa, son definitivas y concluyentes, porque no son susceptibles de revisión por su naturaleza. Cuando se trata de una medida exclusivamente política, sea legislativa ó ejecutiva, es evidente que en ese caso el poder legislativo ó ejecutivo, es el juez supremo de su propia capacidad, y que su decisión no puede someterse á ninguna revisión. Así, por ejemplo, el Congreso tiene el derecho de declarar la guerra, de cambiar la residencia de los Supremos poderes, de fijar la ley de la moneda, pues es claro que la manera de ejercer estas facultades, no puede sujetarse al examen de ningún tribunal. Así también, estando confiada al Presidente y al Congreso la facultad de concluir tratados, cuando se ha celebrado uno por el Presidente, y ha sido ratificado por el Congreso, no es permitido á ningún tribunal discutir las estipulaciones que contiene.

Pero cuando la cuestión es de una naturaleza diferente, susceptible de examen y decisión judicial, admite entonces otra manera de proceder. La resolución adoptada ó el acto ejecutado por la legislatura, ó por el poder ejecutivo, puede herir el interés individual y hacerse contencioso; queda entonces sometido á la acción de los tribunales, para que decidan si la ley ó acto, es ó no conforme con la Constitución; porque es para estos casos que la carta fundamental ha determinado el arbitrio común y definitivo de los tribunales de la federación, como vamos ha demostrar.

En el artículo 97 de la Constitución, fracción 1ª, se declara que corresponde á los tribunales federales conocer: "*De todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales.*"

Se deduce de esta disposición, que corresponde á los tribunales decidir sobre el cum-

plimiento ó no cumplimiento de una ley federal: sobre si ha de aplicarse ó no. Porque la Constitución les ha dado la atribución de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicación; y como para que exista esa controversia es necesario, que por una parte se pida el cumplimiento de la ley, y por la otra se le niegue, es claro que el tribunal, facultado para dirimirla, puede resolverla en sentido afirmativo ó negativo; esto es, puede declarar que la ley debe aplicarse en el caso que se cuestiona, ó que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional.

Esta interpretación no es arbitraria sino que se desprende del tenor de la Constitución. Si el poder judicial de la Federación estuviera facultado solamente para aplicar la ley, sin poder dejar de obedecerla, inútil y aun absurdo sería darle autorización de dirimir controversias que le susciten sobre su cumplimiento; porque en semejante caso, la sola anunciación de tales controversias, explicaba de qué parte estaba la justicia, y el proponerlas sería un acto de rebelión á la ley. Mas cuando la Constitución ha facultado al poder judicial de la Federación para decidir en contradictorio juicio sobre el cumplimiento de una ley, es porque se juzgó que habría casos en que se podría negar esa obediencia.

La fracción 1ª del artículo 101 de nuestra carta fundamental robustece mas nuestra opinión: en ella se establece que los tribunales federales, resolverán toda controversia que se suscite: "*Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.*" Este precepto constitucional se refiere á las leyes que violen las garantías individuales: si los tribunales han de resolver el conflicto que nazca entre aquellas y estas, necesariamente están encargados de declarar si tales leyes violan las garantías individuales, esto es, tienen la misión de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes acerca de la que ha nacido controversia.

En nuestro humilde juicio, el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que ántes han regido á la nación, se halla en los atributos concedidos al poder judicial. La Constitución de 1824, en el artículo 165, declaraba que solo el Congreso general podía interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la revolución francesa, no dudaron revestir con tan amplia facultad al poder legislativo, porque entonces se daba por cierto que la Soberanía nacional residía en el Congreso, y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban Soberanos.

Pero la facultad de interpretar la Constitución otorgada al cuerpo legislativo, conduce á la omnipotencia parlamentaria, que es la peor

de las tiranías, porque no hay medida por arbitraria que sea que se pueda cohonestar con el reglamento de un precepto constitucional.

La carta de 1857 vino á corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del poder legislativo la de interpretar la Constitución, y atribuyéndola al judicial. Esta innovación se tomó de la Constitución de los Estados-Unidos, trasladándose á la nuestra al marcarse las atribuciones de esos dos poderes públicos.

La práctica de la Constitución americana ha demostrado á aquel pueblo, que para el justo equilibrio de los poderes públicos, es necesario que el judicial tenga la facultad de declarar la nulidad de las leyes que estime contrarias á la Constitución en los casos sometidos á su fallo. Por este motivo el jurisconsulto Story, dice: “nuestro gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres; se considera que las decisiones judiciales del tribunal mas elevado, segun las reglas del derecho comun, establecen la verdadera interpretación de las leyes en los casos que ante él se ventilan.”

Al discutirse la Constitución americana se opusieron diversas objeciones contra las facultades concedidas al poder judicial, y para dar una idea de los fundamentos que se tuvieron presentes para adoptar sus principios, citaremos las palabras del célebre Hamilton;¹ “Cuando se consideran atentamente los diferentes departamentos del poder, se percibe que en un gobierno en que cada uno de ellos está separado de los demas, el judicial por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso á los derechos políticos de la Constitución, porque tiene menos capacidad para atacarla ó perjudicarla. El ejecutivo no solamente dispensa los honores, sino que está armado con la espada de la comunidad. El legislativo además de disponer de los caudales, prescribe reglas sobre los derechos y los deberes de los ciudadanos; por el contrario el judicial no tiene la dirección de la fuerza, ni de la riqueza de la sociedad, pero ni aun puede tomar una resolución activa. A la verdad, puede decirse que no tiene fuerza ni voluntad, sino meramente juicio; y hasta para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le presta el brazo del ejecutivo.”

Pero no solamente por razon de ser tribunales menos peligrosos á las libertades públicas, se les atribuyó la facultad de interpretar la Constitución, sino porque la naturaleza de sus funciones así lo exige. Oigamos al mismo Hamilton sobre este punto:

¹ “Los tribunales, dice, fueron designados como un cuerpo intermediario entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de retener á la última dentro de los límites asignados á su autoridad. La interpretación de las leyes es propio y especial atributo de las cortes. Una Constitución es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. Por este motivo le corresponde fijar la inteligencia de ella, así como la de cualquiera resolución que emane del cuerpo legislativo. Y si acaso hubiere contradicción entre aquella y esta, debe prevalecer la que se deriva de una obligación superior: en otras palabras, la Constitución debe preferirse al estatuto, la voluntad del pueblo á la de sus representantes.”

Hemos visto cual fué el espíritu que presidió en la formación de la Constitución, espuesto por uno de los fundadores de la gran República. Desde aquel tiempo, esto es, desde hace 82 años, la Suprema Corte de Justicia federal ha ejercido constantemente el derecho de interpretación definitiva, no solo respecto á la Constitución y leyes de la Union, sino tambien respecto á las constituciones y leyes de los Estados, cuando han afectado á la Constitución federal; y en esas graves cuestiones jamas sus resoluciones han sido censuradas ni atacadas por el Congreso.

Véamos en esta materia la doctrina del jurisconsulto James Kent, dice: “La independencia judicial no es menos útil considerada como un freno del poder legislativo, que algunas veces está dispuesto por espíritu de partido ó por tentaciones del interés á sacrificar los derechos constitucionales; y es un sabio y necesario principio de nuestro gobierno, como demostraremos adelante, que los actos legislativos estén sujetos al severo escrutinio y á la imparcial interpretación de las cortes de justicia, las que están obligadas á mirar la Constitución como la ley eminente y la mas alta evidencia de la voluntad del pueblo.”

Story establece:² “que el derecho de interpretar la Constitución está reservado espresamente al poder judicial sin ninguna limitación, en cuanto á la validez de sus determinaciones.

Los publicistas extranjeros que se han ocupado de los Estados-Unidos, no han podido menos de manifestar su admiración por sus instituciones judiciales, consideradas bajo el punto de vista de su influencia política. Tocqueville, despues de examinar las atribuciones de los tribunales, concluye así:³ “Con todo,

¹ The federalist. núm. 78 P. 435.

² Commentaries on American law. Lecture 14 núm. 293. Comment. Chap. 4, núm. 215.

³ De la democracia en América, tomo 1, cap. 6

¹ The federalist núm. 18 P. 433.

ceñido en estos lindes el poder dado á los tribunales americanos de fallar sobre las leyes inconstitucionales, forma todavía el mas fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas.”

Laboulaye cree que los Estados-Únidos han hecho un gran adelanto en sus instituciones, porque han sido los primeros que han hecho del poder judicial un verdadero poder público, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia en un país libre, por haber establecido un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes y la Constitución tiene el derecho de decir: “esta ley es contraria á la Constitución, es mala.”¹

Al tratar esta cuestion hemos querido investigar la manera como habia sido resuelta en los Estados-Únidos, porque los preceptos de su Constitución han sido trasladados á la nuestra en lo tocante á las facultades de los poderes legislativo y judicial, porque su larga experiencia y su concienzudo exámen de la materia, debe servirnos de guía, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita esta cuestion.

Creemos que con lo espuesto ha quedado demostrado que el poder judicial es legítimo intérprete de la Constitución: que por lo mismo no solo está en sus facultades, sino que es de su deber declarar la nulidad de las leyes contrarias á la Constitución en los casos contenciosos que se presenten. Siendo esta una tésis cierta, que se deriva de nuestras instituciones, es claro que no ha habido fundamento para la acusacion ante el Congreso contra varios ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Mas esperamos de la ilustracion del cuerpo legislativo que al resolver este importante negocio, no serán guiados por otro móvil que el del interés bien entendido del país, y que guardarán el respeto debido á nuestras instituciones, seriamente amenazadas con la acusacion que se ha presentado.

V. D.

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 26. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribu-

cion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

ESPENDIO AL MENUDEO DE LICORES

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general todo establecimiento ó casa en que se espendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los espendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 32. Los dueños de espendios de licores, eslabecidos ó que se establecieren, deben tener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos espendios; y los establecimientos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 33. El dueño de un espendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El espendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los espendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

CAFES Y FONDAS.

Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres

1 Histoire des Etats Unies, Leçon 18.

